

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 105/2001, de 20 de noviembre, por el que se crean y regulan los Registros para las actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valoración o eliminación y para el transporte de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos tiene por objeto prevenir la producción de residuos, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar, por este orden, su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización y somete a régimen de autorización por el órgano competente en materia medioambiental de las Comunidades Autónomas las actividades de valorización y eliminación de residuos, además de la recogida y el almacenamiento de residuos peligrosos, así como su transporte cuando se realice asumiendo la titularidad del residuo el transportista.

Establece además la obligación a los titulares de actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valoración o eliminación de notificar la realización de dicha actividad al órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma correspondiente, debiendo quedar debidamente registradas estas actividades en la forma que, a tal efecto establezcan éstas. Esta obligación será de aplicación igualmente a los transportistas de residuos peligrosos, cuando éstos sean meros intermediarios que realicen esta actividad por cuenta de terceros, y por lo tanto cuando la actividad sea desarrollada sin asumir la titularidad del residuo.

Teniendo en cuenta que esta Ley tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española.

En virtud de lo establecido en el artículo 25.7 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, en el que se atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria el desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas.

Considerando las disposiciones anteriormente expuestas contenidas en la legislación básica del Estado y el vigente marco competencial, con el objeto de promover la prevención, el reciclaje, así como cualquier otro método que permita la valorización o reutilización de los residuos, el presente Decreto crea y regula el Registro para las actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valoración o eliminación y el Registro para el transporte de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En consecuencia, en virtud de las funciones fijadas en la Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con el Dictamen del Consejo de Estado emitido en fecha 13 de septiembre de 2001, y previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2001.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es el establecimiento del régimen de registro para las actividades de gestión de

residuos no peligrosos distintas de la valoración o eliminación, así como para el transporte de residuos peligrosos y la creación de los Registros correspondientes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo establecido en el presente Decreto será de aplicación a todas las actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas de la valoración o eliminación que se ubiquen o desarrollen, en su caso, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

También será de aplicación a las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realicen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3. Tramitación de las solicitudes de inscripción en los Registros.

1. Las solicitudes se presentarán mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor director general de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio según los modelos anexos, e irán acompañadas de la documentación requerida en cada caso, así como de una memoria en la que se detalle la actividad, los tipos, cantidades, descripción y código de identificación de los residuos a gestionar, procedencia de los mismos, la gestión prevista, descripción de las instalaciones, equipos o vehículos y medios disponibles de tipo humano y técnico, así como la posible incidencia sobre la salud de las personas y el medio ambiente, las medidas correctoras previstas y las medidas de seguridad que hayan de adoptarse, y cualquier otra información necesaria para la mejor definición y conocimiento de la actividad. Se incluirá asimismo, para las operaciones de recogida, almacenamiento y reutilización, un plano de ubicación y otro de detalle de las instalaciones y su distribución en planta a escala conveniente.

2. Las solicitudes, acompañadas de la documentación requerida, se podrán presentar en el Registro Auxiliar dependiente de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, así como en el resto de los lugares previstos en el artículo 62 de la Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. La Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la vista de la solicitud, podrá recabar de los titulares de las actividades la información que considere precisa, así como realizar las comprobaciones que estime necesarias.

Artículo 4. Plazo de resolución.

El plazo máximo para notificar la resolución sobre la inscripción en el Registro correspondiente será de seis meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Auxiliar dependiente de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya pronunciado expresamente la Administración, se entenderá otorgada la inscripción en virtud del silencio administrativo positivo.

Artículo 5. Concurrencia de permisos.

La inscripción en el Registro correspondiente se realizará, sin perjuicio de la obtención por parte del solicitante de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Artículo 6. Régimen de acceso a los Registros.

Los Registros tendrán carácter público, acomodándose el derecho de los ciudadanos al acceso a los mismos a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo establecido en este Decreto será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II título VI de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

CAPÍTULO II

Del Registro para las actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación

Artículo 8. Creación del Registro.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se crea el Registro para las actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación.

Deberán solicitar la inscripción en el Registro los titulares de actividades en las que se realicen operaciones de gestión consistentes en la reutilización, recogida, transporte o almacenamiento de residuos no peligrosos para su posterior valorización o eliminación.

Artículo 9. Documentación a aportar.

1. Las solicitudes se presentarán en la forma establecida en el artículo 3 mediante instancia según modelo establecido en el Anexo I, acompañada de la memoria de actividad correspondiente y de la siguiente documentación original o copia compulsada:

- a) Número de Identificación Fiscal del titular.
- b) Alta en IAE, último recibo de pago de IAE, o Licencia de Actividad.
- c) Inscripción en el Registro Industrial, en su caso.
- d) Documentos de aceptación por parte de gestor para los residuos solicitados o generados en la gestión, y operación de gestión posterior a realizar, en su caso.

2. Para la operación de gestión consistente en el transporte se deberá presentar además la siguiente documentación original o copia compulsada:

- a) Relación de vehículos, adjuntando Ficha Técnica, Permiso de Circulación, Tarjeta de Transporte, Tarjeta de Inspección Técnica y seguro obligatorio para cada uno de ellos.
- b) Relación de conductores, adjuntando Permiso de Conducción para cada uno de ellos.

3. En todos los casos será preceptiva la presentación del libro de control de gestión de residuos descrito en el artículo siguiente.

Artículo 10. Libro de control de gestión de residuos.

1. Con la solicitud de inscripción será preceptiva la aportación de un libro de control que será diligenciado por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que contendrá al menos los siguientes datos:

- a) El productor o poseedor del residuo que se cede.
- b) Descripción del residuo y código según Catálogo Europeo de Residuos (CER).
- c) Cantidad de residuo.
- d) Tipo de operación de gestión.
- e) Fechas de entrada y de salida del residuo.
- f) Gestor a quien se entrega el residuo y operación de gestión posterior a realizar, en su caso.
- g) Observaciones e incidencias.

2. El libro de control estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para su inspección y control, y deberá conservarse al menos durante cinco años.

Artículo 11. Resumen de actividades.

El titular de la actividad inscrita en el Registro deberá presentar trimestralmente un resumen de actividades en el que figurarán, al menos, los datos incluidos en el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 12. Inscripción en el Registro y periodo de vigencia.

La inscripción en el Registro conlleva la asignación de un número de código, y su validez estará supeditada a la vigencia de la documentación aportada junto a la solicitud correspondiente.

CAPÍTULO III

Del Registro para el transporte de residuos peligrosos

Artículo 13. Creación del Registro.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se crea el Registro para el transporte de residuos peligrosos.

Deberán solicitar la inscripción en el Registro los transportistas de residuos peligrosos, cuando éstos sean meros intermediarios que realicen esta actividad por cuenta de terceros, y por lo tanto cuando la actividad sea desarrollada sin asumir la titularidad del residuo.

Artículo 14. Documentación a aportar.

Las solicitudes se presentarán en la forma establecida en el artículo 3 mediante instancia según modelo establecido en el Anexo II, acompañada de la memoria de actividad correspondiente y de la siguiente documentación original o copia compulsada:

- a) Número de Identificación Fiscal del titular.
- b) Alta en IAE, último recibo de pago de IAE, o Licencia de Actividad.
- c) Relación de vehículos, adjuntando Ficha Técnica, Permiso de Circulación, Tarjeta de Transporte, Tarjeta de Inspección Técnica, seguro obligatorio y Certificado de Organismo de Control Autorizado sobre el cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas (TPC/ADR) para cada uno de ellos.
- d) Relación de conductores, adjuntando Permiso de Conducción y Certificado de formación para los vehículos que transporten mercancías peligrosas para cada uno de ellos.
- e) Certificado de compañía aseguradora sobre constitución de seguro de responsabilidad civil en los términos descritos en el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, por una cuantía mínima de 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros).

Además será preceptiva la presentación del libro de control de gestión de residuos descrito en el artículo siguiente.

Artículo 15. Libro de control de gestión de residuos.

1. Con la solicitud de inscripción será preceptiva la aportación de un libro de control que será diligenciado por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que contendrá al menos los siguientes datos:

- a) El productor o poseedor del residuo.
- b) Descripción del residuo y código según Catálogo Europeo de Residuos (CER).
- c) Cantidad de residuo.
- d) Fecha de transporte.
- e) Vehículo que realiza el transporte.
- f) Gestor autorizado de destino del residuo.
- g) Observaciones e incidencias.

2. El libro de control estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para su inspección y control, y deberá conservarse al menos durante cinco años.

D.- RESIDUOS GESTIONADOS EN CADA OPERACIÓN DE GESTIÓN (En caso de gestionar más de un residuo en cada operación de gestión, cumplíntese una copia de este apartado "D" para cada residuo)

Nº de orden del centro	Nº de orden de la operación de gestión	Nº de orden del residuo
Descripción del residuo	Código CER	Procedencia
Almacenamiento temporal después de la operación de gestión (meses)	Tipo de recipiente	
Tipo de almacenamiento (Señale con una X y añada las observaciones necesarias)		
<input type="checkbox"/> Intemperie <input type="checkbox"/> Naves cerradas <input type="checkbox"/> Enterrado <input type="checkbox"/> Naves abiertas <input type="checkbox"/> Contenedores <input type="checkbox"/> Otros		
Observaciones:		
Destino final del residuo	Gestor destinatario	
Código de la operación de gestión posterior		
Otros datos de interés :		

Nº de orden del centro	Nº de orden de la operación de gestión	Nº de orden del residuo
Descripción del residuo	Código CER	Procedencia
Almacenamiento temporal después de la operación de gestión (meses)	Tipo de recipiente	
Tipo de almacenamiento (Señale con una X y añada las observaciones necesarias)		
<input type="checkbox"/> Intemperie <input type="checkbox"/> Naves cerradas <input type="checkbox"/> Enterrado <input type="checkbox"/> Naves abiertas <input type="checkbox"/> Contenedores <input type="checkbox"/> Otros		
Observaciones:		
Destino final del residuo	Gestor destinatario	
Código de la operación de gestión posterior		
Otros datos de interés :		

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

ANEXO II**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Fecha :

Firma del representante legal :

DATOS GENERALES

Razón Social			
Dirección del domicilio social			
Localidad	Municipio	Provincia	Código Postal
Prefijo	Teléfono	Telefax	Correo electrónico/Fálex
Nº total de empleados	Nº total de transportistas	N.I.F.	C.N.A.E.
Representante legal :			
Apellido 1º			
Apellido 2º			
Nombre			
Documento Nacional de Identidad (D.N.I.)		Cargo	
Relación de vehículos, conductores, seguro y otros datos de interés: (desarrollado en folios anexos)			

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 106/2001, de 20 de noviembre, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

Las dificultades impuestas por los obstáculos de las vías urbanas, de las edificaciones y de los transportes que, de manera continua, se presentan, dificultando el libre y normal desenvolvimiento de los ciudadanos afectados por ciertas minusvalías, obligan a los poderes públicos a impulsar políticas conducentes a implantar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

En este sentido, el Consejo de la Unión Europea recomienda a los Estados miembros que, con arreglo al espíritu de la Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 20 de diciembre de 1996, se concreten medidas adicionales dirigidas a favorecer la integración profesional y social de las personas con discapacidad, debiendo disfrutar en toda la Comunidad Europea de las facilidades a que dé derecho la Tarjeta de Estacionamiento como medio de disponer de mayor autonomía, no teniendo así que realizar grandes desplazamientos.

El marco comunitario expuesto se completa, desde la perspectiva de la normativa autonómica, con la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, cuyo artículo 21, referente a la accesibilidad en los transportes privados, establece la facultad de las personas con dificultad de movilidad para aparcar sus vehículos durante mayor tiempo del autorizado con carácter general en los lugares de estacionamiento limitado, la reserva de plazas de aparcamiento para la accesibilidad y la concesión de una tarjeta de estacionamiento. Por último, se atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para dictar las normas pertinentes sobre modelos y características de la tarjeta de estacionamiento, en aras de conseguir la necesaria uniformidad en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por otra parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 25.2, apartados b) y k), que los municipios ostentan competencias en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, y en materia de prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, respectivamente, para la correcta gestión de los intereses y prestación de cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, a propuesta del consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de noviembre de 2001.

DISPONGO**Artículo 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto regular la utilización y el procedimiento para el otorgamiento de la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad, de conformidad con lo previsto en la Recomendación 376/98, de 4 de junio de 1998, del Consejo de la Unión Europea, que prevé el establecimiento de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad conforme a un modelo comunitario uniforme reconocido recíprocamente por todos los Estados miembros, con el fin de que los titulares de estas tarjetas puedan disfrutar en todo el territorio comunitario de las facilidades de estacionamiento relacionadas con las mismas, con arreglo a las normas nacionales vigentes en el país en el que se encuentren.